



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 291/2005

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de noviembre de 2005.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.M.G., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público sanitario: Pérdida de objeto personal de paciente hospitalizado. (EXP. 261/2005 IDS)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se informa sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución formulada por la Secretaría General del Servicio Canario de Salud, integrado en la Administración de la Comunidad Autónoma, por la que se propone desestimar la reclamación de indemnización por daños, que se alega se han producido por el funcionamiento del servicio público sanitario, y que presenta M.R.M.G. en su propio nombre y representación en el ejercicio del derecho indemnizatorio al efecto contemplado en el Ordenamiento jurídico (art. 106.2 de la Constitución), exigiendo la correspondiente responsabilidad patrimonial del titular del servicio, por el que se estima deficiente, la actuación de los servicios sanitarios.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para solicitarla la Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 de la Ley del Consejo.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

3. La afectada declara que el 22 de abril de 2002 fue intervenida quirúrgicamente en el Hospital de Gran Canaria Doctor Negrín, por el Servicio de Cirugía Plástica, para amputarle una de sus extremidades inferiores. Ese mismo día, por la tarde, la interesada después de haber regresado a su habitación, desde la sala de recuperación de intervenciones quirúrgicas, procedió a retirarse los audífonos, depositándolos en la encimera de la mesilla de noche, situada junto a su cama.

A la mañana siguiente, descubre que sus audífonos no se encuentran en la encimera de la mesilla de noche. Después de haberlos buscado infructuosamente, comunica la desaparición a los responsables sanitarios.

Es importante resaltar que los audífonos son, tal y como los describe la interesada, del tamaño de una "judía", estando señalados cada uno de ellos con un color diferente y que durante la noche sólo entró en la habitación de la interesada su hija y el personal sanitario.

4.¹

II

1. Antes de iniciar el estudio de la cuestión de fondo analizaremos la concurrencia de los requisitos, constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, siendo los siguientes: La interesada tiene legitimación activa, pues es titular de un interés legítimo propio; la legitimación pasiva le corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias a través de la Consejería de Sanidad como titular del servicio sanitario, tras el traspaso de funciones y servicios del INSALUD operado por medio del Real Decreto 446/1994, de 11 marzo; en cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación de responsabilidad se presentó dentro del plazo establecido legalmente.

2. El análisis de la Propuesta de Resolución objeto de este informe debe centrarse en la relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el daño producido, ya que si bien los restantes requisitos constitucional y legalmente exigidos concurren -se produce un daño antijurídico, efectivo, evaluable económicamente e individualizado y además, no concurre causa de fuerza mayor- es dicha relación la que plantea problemas.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Sin embargo, hay un problema previo que hemos de analizar, cual es el relativo a la preexistencia de los audífonos.

La Administración duda, en la Propuesta de Resolución de la existencia de los mismos. Ahora bien, en el expediente se aporta por la interesada un parte de consulta y hospitalización del Servicio Canario de la Salud en el que se le diagnostica una hipoacustia auditiva bilateral severa, aconsejándole el Doctor R., médico que la trata, el uso de audífonos.

En el expediente consta la valoración inicial de enfermería, que se realizó a la interesada el 21 de abril de 2002, al ingresar en el hospital para practicársele una intervención quirúrgica, haciendo constar en el apartado de enfermedades la hipoacustia, consignándose entre paréntesis el término "audífonos". Posteriormente, en el mismo informe se hace referencia a los problemas de percepción sensorial del paciente a ingresar, y en relación con la interesada se hace constar en este apartado los términos "gafas" y "audífonos".

De todo ello podemos deducir que la misma acudió al hospital con sus audífonos. Además, lo más lógico es pensar que dada la hipoaudifonía severa que padece la interesada, utilice los audífonos.

Una vez analizado este problema previo y partiendo de la existencia de los audífonos, hemos de adentrarnos en el problema relativo a la relación de causalidad.

En la Propuesta de Resolución se afirma que no se da la relación de causalidad entre la actuación de la Administración y los daños producidos a la interesada, ya que la misma no actuó con la debida diligencia, puesto que no colocó los audífonos en el cajón de la mesilla o en el armario; además, también habría podido dárselos a su hija que, tal y como alega la interesada, le acompañó durante la noche en la que se produjo la pérdida de los mismos.

La Administración reconoce que no era posible depositarlos en la caja fuerte del hospital, puesto que dada su limitación sensorial los necesitaba cerca de sí.

En relación con la actuación de la interesada, si bien es verdad que hubieran estado más seguros dentro del cajón o entregándoselos a su hija, que se hallaba en la habitación, también es cierto que los colocó sobre la encimera de la mesilla y no en otro lugar que hubiera implicado un mayor riesgo para los audífonos. Además, la

encimera de la mesilla, como es obvio, es un lugar destinado a colocar cosas y no está prevista para colocar objetos destinados a su destrucción, como ocurre con la papelera.

En relación con la actuación del personal de Enfermería -ya que no se constata por la Administración que aparte del mismo y de la hija de la interesada entrara otra persona durante la noche a la habitación de la paciente- su actuación no es correcta, pues al recoger para depositarlos en la basura con el resto de residuos los objetos que se depositaron en la encimera de la mesilla, se debió comprobar cual era el objeto que se estaba retirando y, en su caso, seleccionar los desechables.

En base a lo anteriormente expuesto, se considera que si bien puede concurrir parte de culpa en la actuación de la interesada, ya que debió entregar los audífonos a su hija o haberlos colocado en la gaveta de la mesa de noche, sin embargo, no hemos de olvidar que la misma se encontraba en pleno postoperatorio, convaleciente de una operación que implicó la amputación de uno de sus miembros inferiores, siendo el lugar donde los colocó el de más fácil acceso. Aunque también es cierto, que al encontrarse la interesada en un lugar donde no podía tener los audífonos controlados, tuvo que haber actuado, también su hija, con una mayor diligencia.

Por ello, estimamos apreciable la concurrencia de culpas en los hechos analizados entre la Administración sanitaria y la propia perjudicada, siendo la falta de diligencia del personal de Enfermería determinante del hecho causal, que consideramos de mayor entidad que la correspondiente a la interesada, ya que su actuación tuvo una conexión más directa con la producción del daño.

En virtud de lo expuesto anteriormente, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo que la Administración indemnice a la reclamante en el porcentaje del sesenta por ciento del valor real actual del aparato auditivo extraviado, cuyo importe ascendió en el momento de la compra el día 15 de enero de 1998 a 316.000 pesetas, equivalentes a la cantidad de 1.899,20 euros, cantidad que reclama la afectada, con el añadido de un cinco por ciento más como factor de actualización, como daño patrimonial causado.

C O N C L U S I Ó N

Se considera procedente la estimación parcial de la reclamación, al entender que existe relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio afectado y, por ello, responsabilidad patrimonial de la Administración sanitaria, atenuada por concurrencia de culpa en la parte reclamante en el porcentaje señalado en el Fundamento II.2.